



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 29 de enero de 2024 fue radicado poder conferido a HERVÁN S.A.S. y a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

El día 1 de febrero de 2024 fue radicada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Calarcá, Quindío. 2 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-002-**2023-00020-00**

Interlocutorio. 175

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS:	SANDRA MILDRET CUENCA CARDONA
AUTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE ACLARAR TERMINACIÓN

En atención al poder conferido por el ejecutante a **HERVÁN S.A.S.** a través de escritura pública nro. 150 del 25 de enero de 2023, se le **RECONOCE** como apoderada judicial en los términos del mandato conferido.

De igual manera, se **RECONOCE** a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora, en atención al mandato otorgado por la mencionada sociedad.

Revisadas las facultades concedidas por el demandante en el referido instrumento público, se evidencia carecer de facultad expresa para recibir, exigida de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien el representante legal de HERAVAN S.A.S. le confirió dicha prerrogativa a la abogada, a este no le fue concedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Ahora bien, respecto del señor **WILSON ALEXANDER POMAR PABÓN** no se allega la escritura pública nro. 4781 del 21 de noviembre de 2023, ni del certificado aportado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia se desprende la calidad que aduce.

Aunado a lo anterior, pese a no hallarse liquidación de costas en el curso del proceso, el artículo 461 de la Ley 1564 del 2012 es taxativo al exigir indicación respecto de la acreditación tanto del pago de la obligación como de las costas causadas o que se causaren, situación que deberá esclarecerse en la petición.

Así las cosas, se **REQUIERE** para complementar la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por negada y continuar con el trámite de instancia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f378115e777c8ba90ba9f4c531068eef7076a953b54f9ec3f1de2b36ef0c69a7**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>